



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	INSERCIÓNES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1992	Miércoles 8 de enero	Número 4

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 311/91 obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a cuatro de octubre. — La Ilma. señora doña Begoña González García, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Frenos Burgos, S.L., representado por el Procurador César Gutiérrez Moliner y dirigido por el Letrado señor González de la Puente, contra José Luis Gallo Ronda, titular de Talleres Gallo, declarado en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a José Luis Gallo Ronda, titular de Talleres Gallo, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 616.659 pesetas, importe del principal y además al pago de los gastos de protesto, intereses devengados desde esta sentencia al tipo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la demandada.

Contra esta sentencia cabe interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, deducible ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario (ilegible).

6759.—6.480

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Ilmo. señor don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 372/91, promovidos por B.N.P. España, S.A., representado por el Procurador César Gutiérrez Moliner, y dirigido por el Letrado José María Codón Herrera, contra Eulalia Ausín Sáez y Andrés Santamaría Velasco, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Eulalia Ausín Sáez y Andrés Santamaría Velasco, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 362.645 ptas., importe del principal y gastos de protesto, y además al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario (ilegible).

6762.—6.120

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE BURGOS

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 697/91, a instancia de don Avelino Santamaría Ortiz, contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada de fecha 15 de marzo de 1991 interpuesto ante el Excmo. señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, del Ministerio de Defensa, y contra la resolución de fecha 25 de febrero de 1991, del General Director de Gestión de Personal, del Ministerio de Defensa, que a su vez desestimaba la petición del recurrente sobre su ascenso al empleo de Comandante de la Escala Auxiliar del Arma de Infantería, en reserva activa —hoy reserva—, con antigüedad de 30 de noviembre de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de noviembre de 1991. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

6331.—3.240

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 689/91, a instancia de don José María Enriquez González, contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición, de fecha 8 de julio de 1991, interpuesto ante el Excmo. señor Ministro de Defensa, contra la Orden Ministerial 431/08998/91, de 19 de junio (B.O.D. núm. 122), por la que se procedía a la publicación definitiva del escalafón de cada escala del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, que implícitamente resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la resolución 562/06588/91, de 3 de mayo, del Excmo. señor General Jefe del MAPER, impugnando la integración en la Escala Básica del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de noviembre de 1991. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

6332.—3.780

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 687/91, a instancia de don Joaquín Hernández Brime, contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 8 de julio de 1991, interpuesto ante el Excmo. señor Ministro de Defensa, contra la Orden Ministerial 431/08998/91, de 19 de junio (B.O.D. número 122), por la que se procedía a la publicación definitiva del escalafón de cada Escala del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, que implícitamente resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la resolución 562/06588/91, de 3 de mayo, del Excmo. señor General Jefe del MAPER, impugnando la integración en la Escala Básica del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legiti-

madadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de noviembre de 1991. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

6333.—3.960

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 682/91, a instancia de don Pablo Pasán Soto, contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el recurrente el 15 de julio de 1991, ante el Excmo. señor Ministro de Defensa, contra la Orden Ministerial 431/08998/91, de 19 de junio, por la que se procedía a la publicación definitiva del escalafón de cada escala del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, que implícitamente resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la resolución 562/06588/91, de 3 de mayo, del Excmo. señor General Jefe del MAPER, impugnando la integración en la Escala Básica del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 22 de octubre de 1991. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

6334.—3.960

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios piscinas e instalaciones análogas

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.

2. — El pago del precio público por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar o, en su caso, el bono temporal.

3. — El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 3.1. — *Tarifas.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las tarifas serán las siguientes:

A) *Abonos de temporada:*

Mayores: Usuarios de más de 10 años, 2.000 pesetas temporada.

Menores: Usuarios de 6 a 10 años, 1.000 pesetas temporada.

B) *Entradas:*

Mayores: Usuarios de más de 10 años, 200 pesetas día.

Menores: Usuarios de 6 a 10 años, 100 pesetas día.

3. — *Bonificaciones.* — Las familias numerosas llevarán un 20 por 100 de descuento en los abonos de temporada.

Quienes presenten el «Carnet Joven» llevarán un descuento del 10 por 100 en los abonos de temporada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, tras su modificación en sesión plenaria de 4-10-1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Los precios de las entradas serán anualmente modificados proporcionalmente a la variación que experimente el índice de precios al consumo (IPC).

Melgar de Fernamental, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7155.—4.680

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los resi-

duos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habilitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las

sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.500 pesetas año.
- b) Industrias o almacenes:

De 1.^a categoría, 16.750 pesetas año.

De 2.^a categoría, 12.875 pesetas año.

De 3.^a categoría, 9.000 pesetas año.

De 4.^a categoría, 4.000 pesetas año.

De categoría especial, «Salas de Fiesta», 18.750 pesetas año.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, y su posterior modificación acordada en sesión plenaria de 4 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1992, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Las tarifas anualmente serán incrementadas o reducidas, según aumente o disminuya el índice de precios al consumo.

Melgar de Fernamental, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7156.—7.020

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Por cada acometida de cualquier tipo, hasta 24 m.³ al cuatrimestre, 750 pesetas.

Por cada m.³ del exceso del mínimo de los 24 m.³ al cuatrimestre a razón de 30 pesetas por cada m.³, 35 pesetas.

Por razón de canon de conservación, reparación y atención de contadores a razón de 230 pesetas.

Los recibos serán abonados tras su expedición cuatrimestral, bien mediante cargo en cuenta o en el propio Ayuntamiento. Los recibos no pagados se notificarán personalmente, dando lugar a corte de suministro de agua la falta de pago de tres recibos notificados, si no existieren causas motivo de reclamación, habiendo sido presentada ésta.

La Ordenanza llevará aumento o baja del índice del coste de la vida (IPC).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 1989, y modificada en sesión plenaria de 4 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, quedando en vigor hasta nueva modificación expresa.

Melgar de Fernamental, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7157.—7.020

Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo la tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Administrativa, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 5.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada 24 m.³ de agua por cualquier tipo de acometida, vertidos a la red, al cuatrimestre, 210 pesetas.

Por cada m.³ que exceda de los 24 m.³, a razón de 5 pesetas cada m.³ de exceso de vertido, 5 pesetas.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínimo exigible.

4. — La Ordenanza llevará aumento o baja del índice del costo de la vida (IPC).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 1989, y modificada en sesión plenaria de 4 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, quedando en vigor hasta nueva modificación expresa.

Melgar de Fernamental, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7158.—7.020

Junta Vecinal de Villalambros de Losa

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 204 correspondiente al día 25 de octubre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que esta Junta Vecinal ha aprobado las Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación en los folios que se acompañan.

Villalambros, 3 de diciembre de 1991. — El Presidente, Francisco Salazar Gómez.

* * *

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. — Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. — Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador — en los inmuebles será particular para cada vivienda — que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 8.1. — *Administración y cobranza.* — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según el criterio de la Junta Vecinal.

Art. 9.1. — *Defraudación y penalidad.* — Se considerarán infracciones y/o defraudaciones las siguientes conductas:

a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. — Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 10.000 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. — Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llanado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua — cuando así lo comunique la Junta Vecinal — incumplan el punto 3 de este artículo, serán sancionados con una multa hasta límite de 100.000 pesetas y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que pueda causar a la vecindad.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las

sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 11.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio o suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa I (meses de julio, agosto y septiembre):

Hasta 13 m.³/mes, 40 pesetas/m.³

De 13,01 a 18 m.³/mes, 50 pesetas/m.³

De 18,01 m.³ en adelante, 100 pesetas/m.³

Tarifa II (restantes meses del año):

Se establece un mínimo de 100 pesetas/mes.

Se establece una cantidad fija por toma de agua para mantenimiento de 1.500 pesetas/año.

Por cometida nueva, 80.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de fecha 22 de septiembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villalambros de Losa, 22 de septiembre de 1991. — El Alcalde, Francisco Salazar Gómez.

7284.—9.600

Ayuntamiento del Valle de Mena

Terminados los plazos de garantías de los contratos que se indican, se instruyen expedientes de devolución de las fianzas definitivas a favor de los siguientes contratistas:

Empresa Viconsa, S.A.: Asunto, obras de acondicionamiento de la carretera de El Berrón-Las Bárcenas; dirección, calle General Concha, 12, 4.º derecha, Bilbao.

Empresa Viconsa, S.A.: Asunto, obras de acondicionamiento del Camino de Campillo; dirección, calle General Concha, 12, 4.º derecha, Bilbao.

Empresa Tecuni, S.A.: Asunto, obras de instalación del alumbrado público en Entrambasaguas; dirección, calle Ugarte, s/n., Valle de Trapaga, Vizcaya.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra las referidas empresas por razón de los contratos citados, pueden presentar sus reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados al siguiente al que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 8-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Villasana de Mena, 12 de diciembre de 1991. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

7415.—3.960

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Finalizadas las obras de ampliación de saneamiento del cauce Molinar y solicitada por el adjudicatario don Manuel del Río Calvo la cancelación de la garantía definitiva que tiene constituida, se hace público, para que en el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible al mencionado contratista por razón del contrato garantizado.

Medina de Pomar, 30 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7250.—3.000

Don Rafael Prado García, actuando en nombre el mismo, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un taller mecánico y de reparación de maquinaria agrícola a emplazar en Polígono Industrial de Navas.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Medina de Pomar, 2 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6928.—3.000

Ayuntamiento de Tardajos

En la Secretaría de esta Corporación y a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de los bienes de naturaleza urbana, denominados viviendas del señor médico y señor Secretario, cuya descripción figura en el expediente, actualmente calificadas de servicio público, para cambiarlas a la calificación de bienes de propios.

Cuantos tengan interés en el asunto podrán examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, con sujeción a las normas siguientes:

a) Plazo de examen y admisión de alegaciones: Un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina donde se encuentra el expediente: Secretaría de la Corporación, durante días hábiles y en horas de oficina.

c) Órgano ante el que se reclama: Corporación en Pleno. Tardajos, 2 de diciembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7266.—3.000

Ayuntamiento de Pancorbo

Esta Corporación, en su sesión de 17 de septiembre de 1991, aprobó sendos pliegos generales de condiciones económico-administrativas para el arrendamiento de fincas rústicas de propios o de masa común y de desconocidos por concierto directo, mediante la fórmula tradicional de subasta por pujas a la llana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, dichos

pliegos de condiciones quedan expuestos al público en las oficinas de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que los interesados puedan examinarlos y presentar por escrito ante esta Corporación las reclamaciones a que pudiera haber lugar contra los mismos.

Pancorbo, 27 de septiembre de 1991. — La Alcaldesa, Rosario Ortiz-Quintana Morquecho.

7212.—3.000

Ayuntamiento de Basconillos del Tozo

Por parte de don Valeriano Alonso Mediavilla, se ha solicitado licencia para la apertura de un restaurante en esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Basconillos del Tozo, 29 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7449.—3.000

Por parte de don Angel González Gómez, se ha solicitado licencia para la apertura de un restaurante en esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Basconillos del Tozo, 29 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

7450.—3.000

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

L.O. núm. 0000.000.059329.5 de Oficina Principal, Casa Cordón.

L.O. núm. 0000.000.116351.0 de Oficina Principal, Casa Cordón.

L.O. núm. 0000.000.125067.1 de Oficina Principal, Casa Cordón.

L.O. núm. 0000.000.127568.6 de Oficina Principal, Casa Cordón.

L.O. núm. 0000.000.130404.9 de Oficina Principal, Casa Cordón.

L.O. núm. 0013.000.009920.5 de Oficina Urbana 4.

L.O. núm. 0013.000.009957.7 de Oficina Urbana 4.

L.O. núm. 0080.000.004571.0 de Oficina Urbana 6.

L.O. núm. 0081.000.004020.6 de Oficina Urbana 7.

L.O. núm. 0082.000.001891.1 de Oficina Urbana 8.

L.O. núm. 0094.000.002338.7 de Oficina Urbana 11.

L.O. núm. 0095.000.000218.0 de Oficina Urbana 12.

L.O. núm. 0101.000.001444.7 de Oficina Urbana 19.

L.O. núm. 0104.000.001106.6 de Oficina Urbana 22.

L.O. núm. 0107.000.000051.8 de Oficina Urbana 25.

L.O. núm. 0018.000.014204.6 de Oficina de Aranda de Duero OP.

L.O. núm. 0083.000.001651.7. de Oficina de Aranda de Duero U-1.

L.O. núm. 0121.000.000967.6 de Oficina de Aranda de Duero U-3.

L.O. núm. 0035.000.000113.9 de Oficina de Castildelgado.

L.O. núm. 0035.000.000745.8 de Oficina de Castildelgado.

L.O. núm. 0016.000.005155.5 de Oficina de Espinosa de los Monteros.

L.O. núm. 0028.000.001128.1 de Oficina de Huerta del Rey.

L.O. núm. 0028.000.005365.5 de Oficina de Huerta del Rey.

L.O. núm. 0024.000.000833.6 de Oficina de Lerma.

L.O. núm. 0017.000.014216.2 de Oficina de Miranda de Ebro OP.

L.O. núm. 0017.000.020473.1 de Oficina de Miranda de Ebro OP.

L.O. núm. 0017.000.030166.9 de Oficina de Miranda de Ebro OP.

L.O. núm. 0131.000.000147.4 de Oficina de Miranda de Ebro U-4.

L.O. núm. 0087.000.002428.0 de Oficina de Quintanar de la Sierra.

L.O. núm. 0027.000.007836.5 de Oficina de Roa de Duero.

L.O. núm. 0042.000.001660.4 de Oficina de Torresandino.

L.O. núm. 0045.000.000523.8 de Oficina de Villanar de Río de Oca.

L.O. núm. 0089.000.000350.4 de Oficina de Villasana de Mena.

L.E. núm. 0005.020.066128.7 de Oficina Urbana 15.

L.E. núm. 0005.020.067357.1 de Oficina Urbana 15.

P.F. núm. 0000.040.003569.5 de Oficina Principal, Casa Cordón.

P.F. núm. 0025.040.001110.7 de Oficina de Briviesca.

P.F. núm. 0028.012.006323.9 de Oficina de Huerta del Rey.

P.F. núm. 0024.012.007394.8 de Oficina de Lerma.

P.F. núm. 0014.012.010411.6 de Oficina de Medina de Pomar OP.

P.F. núm. 0044.040.000008.5 de Oficina de Peñaranda de Duero.

P.F. núm. 0015.040.000483.0 de Oficina de Villarcayo.

P.F. núm. 0089.013.000285.7 de Oficina de Villasana.

Plazo de reclamaciones: quince días.

7392.—7.920